Por hembra bovina de otras aptitudes, cinco pesetas.
Por hembra porcina, tres pesetas.

15. Por prestación de servicios en los Centros de Inseminación Artificial:

A) Venta de esperma:

Equidos, cada dosis, 50 pesetas.
Bóvidos, cada dosis, 30 pesetas.
Ovidos y capridos, cada dosis, una peseta.

B) Por inseminaciones practicadas en los Centros primarios y secundarios:

Equidos, por temporada de cubrición, 300 pesetas.
Bóvidos, hasta tres inseminaciones durante tres celos consecutivos en la misma vaca, 100 pesetas.
Ovidos y capridos, por cada inseminación, cinco pesetas.
Cuando se trate de semen procedente de caballos de carreras, ganado karakul u otros sementales con diplomas especiales, así como cuando la inseminación se realice en hembras de dichas especies, las exacciones señaladas en los párrafos a) y b) de este epígrafe 15 serán incrementadas en el 100 por 100 de su valor.

C) Por análisis y diagnósticos:

a) De esperma, 100 pesetas.
b) De gestación a équidos y bóvidos, 100 pesetas.
c) De gestación a otras especies animales, 25 pesetas.

D) Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera:

Centros primarios A, 500 pesetas.
Centros primarios B, 400 pesetas.
Centros secundarios, 100 pesetas.

16. Por los servicios relativos a la regulación de sacrificio del ganado equino:

a) Por el reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar, 30 pesetas.
b) Costo de impresos, tramitación de cupos y gastos del servicio por certificado, ocho pesetas.

17. Marchamado y tipificación de cueros y pieles, según Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 9 de diciembre de 1952 y Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de 24 de febrero de 1953:

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno hasta ocho kilogramos, dos pesetas.
Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de ocho a 18 kilogramos, tres pesetas.
Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 18 a 35 kilogramos, cinco pesetas.
Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de más de 35 kilogramos, seis pesetas.
Por marchamo aplicado a cada cuero mular, tres pesetas.
Por marchamo aplicado a cada cuero caballar, tres pesetas.
Por marchamo aplicado a cada cuero asnal, dos pesetas.
Por marchamo aplicado a cada cuero porcino, dos pesetas.
Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría adulta, 0,50 pesetas.
Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría lechales, 0,35 pesetas.

El marchamo se aplicará en la base de la cola a los cueros y en la oreja derecha a las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en Mataderos autorizados como si son importadas.

18. Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Dirección General de Ganadería:

a) Para la obtención del diploma de especialista en inseminación artificial ganadera y otros, 200 pesetas.
b) Por la obtención del diplomado en inseminación artificial ganadera, 400 pesetas.
Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán por derechos de examen, respectivamente, 100 y 200 pesetas.

19. Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias, 250 pesetas.

20. Por los servicios referentes al estudio de expedientes de revisión de precios de los productos farmacobiológicos de uso veterinario, 250 pesetas.

21. Por los servicios de tipificación y control de garantía de los productos elaborados por las industrias pecuarias, por cada envase, 0,30 pesetas.

22. Por la prestación de servicios referentes al levantamiento de actas y toma de muestras en las industrias pecuarias y sus delegaciones y depósitos, 75 pesetas.

23. Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición de parte, el uno por ciento de su valor.

24. Por certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos se percibirá:

Veinte pesetas para animales cuyo valor no exceda de 4.000 pesetas.
Medio por ciento del valor del animal, de los que rebasen dicha cifra.

25 a) Por inscripción en Registros oficiales, 25 pesetas.
b) Diligenciado y sellado de Libros oficiales:

Particulares y entidades no lucrativas, 50 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 100 pesetas.
c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y Entidades no lucrativas, 50 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 100 pesetas.
d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y entidades no lucrativas, 125 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 250 pesetas.

* * *

*DECRETO 498/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida la tasa llamada «Canon de Higiene Pecuaria».*

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

El establecimiento de la tasa «Canon de Higiene Pecuaria», destinado a sufragar los gastos que ocasionan las indemnizaciones por sacrificios de animales en la lucha contra las epizootias tiene su base en la Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, habiendo sido con posterioridad a esta Ley aplicado por la Administración en la lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina, abonando a su cargo los gastos de material y personal y las indemnizaciones a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de los animales infectados.

Teniendo en cuenta la necesidad de mantener el servicio por la indudable utilidad pública que su prestación representa, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones antes citada, procede llevar a cabo su convalidación, adaptándola tan sólo a las necesidades y circunstancias administrativas derivadas de la Ley antes referida.

En su virtud, cumpliendo los trámites establecidos en la Ley de Tasas y Exacciones, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

**Ordenación de la tasa**

ARTÍCULO PRIMERO

*Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Por el presente Decreto se convalida la tasa denominada «Canon de Higiene Pecuaria», la que a todos los efectos queda sometida a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a este Decreto de convalidación, siendo el Organismo encargado de su gestión el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

*Objeto*

Será objeto de esta tasa el reconocimiento y consiguiente dictamen efectuado sobre animales domésticos para el desarrollo de campañas de saneamiento ganadero, realizado por el personal dependiente de la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO TERCERO

*Sujetos*

Vendrán obligados directamente al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios a que hace referencia el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

*Bases y tipos de gravamen*

Por esta tasa se satisfarán anualmente cuarenta pesetas por res bovina y cinco pesetas por res caprina.

La cuantía de la tasa podrá ser revisada por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, con el fin de ajustarla a las variaciones del índice de costes de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO QUINTO

*Devengo*

La obligación del pago de la tasa a que se refiere el presente Decreto nace en el momento de ser declarada oficialmente la realización de la Campaña de Saneamiento Ganadero, siendo exigible en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación de la liquidación, y abonándose por anualidades en la cuantía señalada en el artículo cuarto.

ARTÍCULO SEXTO

*Destino*

Del producto de la tasa sólo podrá destinarse un veinticinco por ciento para los gastos de diagnóstico, material, personal especializado y demás que se ocasionen con motivo del sacrificio de animales, aplicándose el setenta y cinco por ciento restante a reembolsar al Estado las cantidades anticipadas para pago a los ganaderos de las indemnizaciones correspondientes.

TITULO SEGUNDO

**Administración de la tasa**

ARTÍCULO SÉPTIMO

*Organismo gestor*

La directa y efectiva gestión de esta tasa corresponde a la Dirección General de Ganadería, sin perjuicio de las funciones que los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho atribuyen a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Agricultura, la que señalará el porcentaje que haya de aplicarse para mejora de los haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

*Liquidación*

La liquidación de la tasa se practicará por la Dirección General de Ganadería, notificándola directamente a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

*Recaudación*

La recaudación se realizará mediante papel timbrado de Pagos al Estado, efectos timbrados especiales o por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, de acuerdo con las normas reglamentarias que al efectos dicte el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

*Recursos*

Contra los actos de gestión de esta tasa cabrán los recursos establecidos por el Reglamento de Reclamaciones Económico-administrativas y el contencioso-administrativo cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

*Devoluciones*

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La materia regulada en el título primero de este Decreto sólo podrá modificarse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario reguladas en el título segundo del mismo podrá hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

Segunda.—La supresión de la tasa que se crea por este Decreto sólo podrá llevarse a efecto por Ley o supresión del servicio que la motiva.

Tercera.—Quedan derogados en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto: el Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Orden ministerial de Hacienda de tres de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la Orden ministerial de Hacienda de tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete y el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuarta.—El presente Decreto empezará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas, la recaudación de la tasa que se convalida por el presente Decreto se realizará en la forma seguida actualmente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

* * *

*DECRETO 499/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las exacciones del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.*

Siguiendo las directrices marcadas por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se considera procedente llevar a cabo la ordenación de los arbitrios de Aduanas establecidos a favor del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles sobre el algodón importado, del recargo del cinco por ciento sobre los derechos de la clase XI del Arancel de Importación y de la cuota de fomento de la sericicultura nacional, igualmente establecidos a favor de dicho Instituto, así como de las tarifas fijadas por la prestación de servicios agrícolas de carácter textil, toda vez que la convalidación de estas exacciones se estima asimismo necesaria.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

**Ordenación de las exacciones**

ARTÍCULO PRIMERO

*Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Se convalidan y quedan sujetas exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y al presente Decreto las siguientes exacciones:

a) Los arbitrios de Aduanas de 0,10 y 0,50 pesetas por kilogramo de algodón importado.